



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 223-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de octubre de 2024, a las 18h58.

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 223-2024-TCE

Vistos: Agréguese al expediente: i) Oficio Nro. CNE-JPEMS-2024-0006-OF de 14 de octubre de 2024, suscrito por la abogada Lennis Alexandra Riera Arias, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 16 de octubre de 2024 a las 17h04 en una (01) foja y en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas. ii) Escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos tres (03) fojas, suscrito por el doctor Ernesto Javier Mena Trujillo, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de octubre de 2024 a las 10h33.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de octubre de 2024 a las 13h30, se recibió en el correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-JPEMS-2024-0005-OF de 14 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la abogada Lennis Alexandra Riera Arias, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, con el cual remitió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores y señoras: Jéssica Cristina Orellana Jara, Alexis David Jumbo Jibaja, Dámaris Lorena Bernal Riera, Antonio Castillo Molina, Tania Gabriela Chumpi Atamendia y Ricardo Pitiur Wamputsrik Antun, precandidatos a la dignidad asambleístas provinciales por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 10 de octubre de 2024 (Fs. 1-88).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 223-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de octubre de 2024 a las 16h43, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 92-94).



3. Mediante auto de 16 de octubre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador dispuso, entre otras, que los recurrentes en el plazo de dos (02) días completen y aclaren su escrito de proposición inicial y que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024 (Fs. 95-96).

4. El 16 de octubre de 2024 a las 17h04, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEMS-2024-0006-OF suscrito por la abogada Lennis Alexandra Riera Arias, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y, en calidad de anexos noventa y seis (96) fojas mediante el cual remite: i) el Oficio s/n recibido en la Secretaría de la Delegación el 13 de octubre de 2024 a las 17h38, suscrito por Jessica Cristina Orellana Jara, Alexis David Jumbo Jibaja, Dámaris Lorena Bernal Riera, Antonio Castillo Molina, Tania Gabriela Chumpi Atamendia, Ricardo Pitiur Wamputsrik Antun y el doctor Ernesto Javier Mena Trujillo, peticionarios de la organización política ADN, Lista 7; y, ii) el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024 (Fs. 101-195 y vta.).

5. El 18 de octubre de 2024 a las 10h33, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito en cuatro (04) fojas por el doctor Ernesto Javier Mena Trujillo y en calidad de anexos tres (03) fojas, mediante el cual indica aclarar y completar el recurso contencioso electoral (Fs. 197-203).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

6. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el *"(...) respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

7. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

8. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, en concordancia con el artículo 6 del

¹ En adelante, Código de la Democracia.



Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral². Asimismo, el juzgador debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia, que son: **a)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **b)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **c)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **d)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

9. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia, presupuestos procesales que dan inicio al proceso jurisdiccional electoral.

10. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

11. En tal sentido, corresponde al Pleno de este Tribunal analizar el contenido de los escritos presentados por los recurrentes, a fin de determinar si cumplen con los requisitos formales para superar la fase de admisibilidad.

12. De la revisión del expediente electoral, se verifica que, mediante auto de 16 de octubre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador dispuso, entre otras, que los recurrentes, en el plazo de dos días, aclaren y completen su escrito inicial en los siguientes términos:

1.1 Aclarar la calidad en la que comparece, deberá adjuntar la documentación que lo respalde en original o copia certificada.

1.2 Identificar la causal por la cual se interpone el recurso subjetivo contencioso electoral.

1.3 Fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause la resolución impugnada, así como los preceptos legales vulnerados.

1.4 Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.

² En adelante, RTTCE.



13. Así también dispuso que la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en atención al artículo 260 del Código de la Democracia y al artículo 9 del RTTCE, remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024, disposición que se ha cumplido conforme consta de autos.

14. Los recurrentes, dentro del plazo establecido, indicaron aclarar y completar su escrito inicial³. Específicamente, en atención a la disposición “1.2. *Identificar la causal por la cual se interpone el recurso contencioso electoral*” señalaron:

Proponemos el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de 2 causales:

2.1.- Por negativa de inscripción de candidatos, conforme el art. 269 num 2 del Código de la Democracia,

2.2. Por Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, conforme el art. 269 num 12”.

15. Más adelante agregaron:

3.10.- Los actuales sujetos políticos recurrentes provienen de un proceso democrático interno de elecciones, mismos que pudiera no ser del beneplácito de ciertas personas que están encargadas de los procesos electorales internos y de inscripción de candidatos, pero que dichas diferencias deben ser tratadas dentro de espacios y procedimientos respectivos mas no pueden dichas diferencias devenirse en incumplimientos de las funciones encargadas al representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN. Lista 7, quien no ha prestado su colaboración para acceder al sistema y presentar la información dentro de los canales regulares, así también contar con sus firmas de aval en los formularios de inscripción conforme ya fuera resuelto internamente con la proclamación de elecciones primarias, dicho incumplimiento de funciones del representante legal del movimiento no solo que atenta a nuestro derecho constitucional a elegir y ser elegidos sino que se constituirían en hechos de violencia política transgrediendo normativa constitucional y legal como el art. 66, num. 3 lit. b)³ y art. 341 de la Constitución⁴ (sic).

16. Mientras que en su escrito de proposición señalaron lo siguiente⁴:

1.1.- Se impugna, conforme el art. 106 del Código de la Democracia, la Resolución PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024, notificada con fecha 11 de octubre de 2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, integrada por el Dr. Franco Enrique Lituma Mosquera, Presidente; Ing. Frank Fernando Vallejo Estrella, Vicepresidente, la Abogada María Fernanda Lalama Saltos, Vocal; Ingeniero Jorge David Chimbo Bayas, Vocal; y, de la Ingeniera Yholymar Brigitte Cabrera Rivera, Vocal.

1.2.- Se contará adicionalmente con la intervención de la representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN. Lista 7, María Beatriz Moreno Heredia, en vista de no haber comparecido a ejercer sus funciones dentro del procedimiento de inscripción de candidaturas, conforme el art.6 num. 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (sic).

³ Fs. 200-203.

⁴ Fs. 161 – 163.





17. De lo anotado, se advierte que los recurrentes, en su escrito inicial y en el que lo completan y aclaran, presentan pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento, ya que la norma electoral y reglamentaria prevé para estas pretensiones, distintos procedimientos.

18. Así, el Código de la Democracia en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 prevé que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, *“excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el [P]leno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.*

19. En atención a esta disposición, la norma reglamentaria establece para la tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral, por la causal número 12 *“Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*, : i) el conocimiento y resolución en primera instancia corresponde a un juez de instancia (art. 191); ii) la realización de una audiencia única de pruebas y alegatos (inciso segundo del artículo 187), iii) el tiempo para resolver es de treinta días plazo o término (art. 192); y iv) la interposición del recurso de apelación (art. 193).

20. Por su parte, la tramitación del recurso interpuesto por la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 269 *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”* establece: i) el conocimiento y resolución a cargo del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y la responsabilidad de las diligencias y actos procesales a cargo de un juez sustanciador (art. 12); ii) la resolución de las pretensiones es en mérito de los autos (inciso primero del artículo 187); iii) el tiempo para resolver es de quince días plazo o término (art. 188); y, iv) al ser de única instancia no prevé la interposición de recurso de apelación.

21. Del análisis expuesto, el Pleno de este Tribunal evidencia que las pretensiones formuladas por los recurrentes, conforme lo han señalado expresamente en su escrito inicial y en el de 18 de octubre de 2024, no pueden ser tramitadas por un mismo procedimiento; en consecuencia, se subsumen a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE que señala: *“Cuando en un mismo petitorio se presentan pretensiones incompatibles; o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento; o si el jugador es no es competente respecto de todas ellas.”.*

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores y señoras Jéssica Cristina Orellana Jara, Alexis David Jumbo Jibaja, Dámaris Lorena Bernal Riera, Antonio Castillo Molina, Tania Gabriela Chumpi Atamendia y Ricardo Pitiur Wamputsrik Antun, precandidatos a la dignidad asambleístas provinciales por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024, adoptada

5



Causa Nro. 223-2024-TCE

por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 10 de octubre de 2024, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 A los recurrentes, en las direcciones de correo electrónico: javier.mena@mlegalecuador.com. Así como en la casilla electoral Nro. 014.

3.2 A la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en las direcciones de correo electrónico: jorgechimbo@cne.gob.ec y lennisriera@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 24 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 223-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. El 14 de octubre de 2024, se presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores y señoras: Jessica Cristina Orellana, Jara, Alexis David Jumbo Jibaja, Damaris Lorena Bernal Riera, Antonio Castillo Molina, Tania Gabriela Chumpi Atamendia, y Ricardo Pitur Wanputsrick Antun, precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por el movimiento acción democrática nacional, ADN, en contra de la resolución PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona, Santiago JPEMS el 10 de octubre de 2024.
2. Los recurrentes sostienen que el representante legal del movimiento ADN no ha cumplido con entregar su información, firmas y, sobre todo el contingente y acceso al sistema del CNE para la correcta consignación de información requerida para la inscripción del cuadro de candidatos asambleístas por Morona Santiago, pese a que todos los candidatos tenemos nuestra documentación en regla, pero que no ha podido ser ingresado al sistema de CNE, por falta de credenciales de acceso por quienes tienen el manejo de dichas claves de acceso al sistema
3. Manifiestan los recurrentes que provienen de un proceso democrático interno de elecciones y que el representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional ADN no ha prestado su colaboración para acceder al sistema y presentar la información dentro de los canales regulares, y contar con firmas que avalen los formularios de inscripción.
4. Impugnan conforme al artículo 106 del Código de la Democracia la resolución PLE-CNE-JPEMS-04-06-10-2024 de 7 de octubre 2024 que resuelve rechazar a la inscripción de nuestras candidaturas, por varios puntos a solucionar, y solicitamos se sirvan aceptar nuestra subsanación y la consecuente inscripción del cuadro de candidatos para asambleístas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN Lista 7.



5. En la aclaración los recurrentes, manifiestan que proponen el recurso subjetivo electoral contencioso electoral respecto a dos causales: 1. por negativa de inscripción de candidatos conforme al art. 269 numeral dos del Código de la Democracia; 2. Por asuntos litigiosos de las organizaciones políticas conforme al artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.

CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN

6. La tutela judicial efectiva, es un derecho de rango constitucional, mediante el cual se garantiza a los ciudadanos que puedan acceder al sistema de justicia como también, que al ingresar tengan la certeza que los juzgadores conocedores de derecho, aplicaran la normativa al amparo de la Constitución y la Ley.
7. La Corte Constitucional, ha manifestado en la sentencia 889-20-JP/21 que:
 - a. [...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.
8. Así mismo la Corte encuentra que existe vulneración de este derecho cuando:
 - a. *El derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión y que se ve vulnerado cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (**requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso**), (...)*
9. Con los presupuestos antes descritos es imperativo que el juzgador en aplicación del principio del *iura novit curia*, como conocedor del derecho, sepa derribar aquellos obstáculos, mediante los cuales se impida el correcto ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.
10. Con el principio de *iura novit curia* que ha sido invocado en el análisis de la presente causa es imperioso para este Tribunal definir su aplicación en las causas electorales, mediante las cuales se exige el cumplimiento de los derechos subjetivos de los titulares de los mismos.

Iura Novit Curia



11. En el caso específico del presente principio, es el que a lo largo del desarrollo normativo como dogmático del derecho, se ha definido como:

El juez resolverá el litigio conforme a las reglas de derecho que resulten aplicables. Ha de dar a los hechos y actos litigiosos su exacta calificación sin necesidad de sujetarse a la denominación que las partes hayan propuesto.

12. Con lo antes citado, recae sobre la administración de justicia la responsabilidad de dar respuesta a los usuarios que acceden a ella en búsqueda de la solución de un conflicto, por lo que en la tarea del juzgador se encuentra en velar, y de manera expresa, la Constitución define que deberá tutelar un debido proceso judicial.
13. Si bien el recurrente a interpuesto al recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el artículo 269, numerales 2 y 12 del Código de la Democracia, a efectos de hacer viable la tutela judicial efectiva, podemos observar que el recurrente pone énfasis en la resolución PLE-CNE- JPEMS-04-06-10-2024 de 7 de octubre 2024, que rechazó la inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de Morona Santiago, dejando en segundo plano, la intervención del representante legal del movimiento ADN, con respecto al incumplimiento de entregar información para la correcta inscripción del cuadro de candidatos a asambleístas.
14. Con la finalidad de establecer una concepción aplicada al Derecho Electoral, se torna imperioso que en la tarea jurisdiccional se despejen obstáculos que impidan a los sujetos políticos, ciudadanos y demás actores acceder a la justicia electoral.
15. En concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional con la conceptualización del principio *iura novit curia*, es procedente analizar que, si por desconocimiento del derecho, pero una vez expuestos los hechos, es responsabilidad del juzgador, adecuar estos al derecho y la vía correspondiente, desde la óptica garantista de los derechos.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

16. En el caso en concreto podemos analizar que el recurrente ha invocado dos causales en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, por ello en el análisis de los hechos expuestos se advierte que el Tribunal, en aplicación de la tutela judicial efectiva, debe despejar aquellos errores, obstáculos e imprecisiones del recurrente con la finalidad de aplicar el derecho inherente al caso.
17. El recurrente a lo largo de la exposición de motivos, hechos y presuntos derechos vulnerados se hace referencia a la resolución PLE-CNE-JPEMS-04-06-10-2024, por lo cual es oportuno que este Tribunal trate las alegaciones



al amparo del numeral 2 del artículo 269, despejando las demás causales invocadas.

18. Entendiendo el rol garantista, en aplicación del principio antes descrito, que faculta al juzgador a subsanar los elementos de derecho, se debe respetar y permitir el correcto ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva, por lo que se evidencia que los recurrentes han plasmado y enfocado sus elementos de hecho a la resolución, y toda vez que se ha invocado la norma aplicable se despejará los obstáculos, es decir otras causales que no sean inherentes al conflicto descrito, con la finalidad de brindar un debido proceso judicial al recurrente.

19. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Admitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por Jessica Cristina Orellana Jara, Alexis David Jumbo Jibaja, Dámaris Lorena Bernal Riera, Antonio Castillo Molina, Tania Gabriela Chumpi Atamendia y Ricardo Pitiur Wamputsrik Antun, precandidatos a la dignidad asambleístas provinciales por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEMS-05-10-10-2024, que deviene de la resolución PLE-CNE-JPEMS-04-06-10-2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BRB